

# Decreto 439 de 1995

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## **DECRETO 439 DE 1995**

(Marzo 8)

# Aclarado por el Decreto Nacional 1709 de 1995

Por el cual se establece el régimen Salarial especial y el programa gradual de nivelación de salarios para empleados públicos de la salud del orden territorial y se dictan otras disposiciones.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 4a de 1992 y el decreto Ley 1298 de 1994

#### DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- El presente decreto establece el Régimen Salarial y el Programa Gradual de Nivelación de Salarios y bonificaciones especiales de los empleados públicos de la salud del orden territorial.

PARAGRAFO. Para las vigencias fiscales de 1997 y 1998, las entidades de salud del orden territorial que presten servicios de salud, deberán estar constituidas como Empresas Sociales del Estado a efectos de poder aplicar el Programa gradual de Nivelación de Salarios y bonificaciones especiales.

Se exceptúan de esta condición, los centros y puestos de salud que determine la autoridad departamental de salud competente, teniendo en cuenta las condiciones geográficas adversas, dificultades de acceso y estructura mínima de atención.

## CAPITULO II

## **DEL REGIMEN SALARIAL**

ARTICULO 2.- El Régimen Salarial comprende la estructura y la denominación de las categorías de empleo, los criterios de valoración de los empleos y los rangos correspondientes a las distintas categorías para los diferentes niveles administrativos, y bonificaciones especiales de conformidad con el artículo 681 del Decreto - Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 3.- El Gobierno Nacional elaborará dentro de los siguientes seis (6) meses a la entrada de la vigencia de este Decreto, el Manual de Funciones, Requisitos y el perfil de cargos del subsector Oficial, del Sector Salud del orden territorial, en concordancia con los Decretos 1335 de 1990 y 1921 de 1994.

Mientras se expide el citado manual se continuarán aplicando las funciones y requisitos señalados en los decretos mencionados en este artículo.

ARTICULO 4.- Actualizado por los Decretos Nacionales 256 de 1996 y 194 de 1997. Las asignaciones básicas mensuales mínimas se adoptarán con base en la siguiente graduación salarial:

1) La remuneración básica mensual de los empleados públicos ubicados en los siguientes cargos mencionados en el decreto 1894 de 1994, será para el año de 1995:

MEDICO GENERAL	576.555
ENFERMERO	508.725
AUXILIAR DE ENFERMERIA	214.200
PROMOTOR DE SANEAMIENTO	214.200

#### PROMOTOR DE SALUD

138.040

La asignación básica mínima mensual del médico especialista será:

Para los años 1995 y 1996 un 10% por encima de la señalada en este artículo para el médico general.

Para el año de 1997 un 20 % por encima de la señalada en este artículo para el médico general.

Para el año de 1998 un 30% por encima de la señalada en este artículo para el médico general.

En 1996, la remuneración básica mensual de los empleados públicos ubicados en los cargos mencionados en el decreto 1894 de 1994, será la remuneración de 1995 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1996, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, aumentada en un uno por ciento (1%).

En 1997, la remuneración básica mensual de los empleados públicos ubicados en los cargos mencionados en el decreto 1894 de 1994, será la remuneración de 1996 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1997, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, aumentada en un uno por ciento (1%).

En 1998, la remuneración básica mensual de los empleados públicos ubicados en los cargos mencionados en el Decreto 1894 de 1994, será la remuneración de 1997 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1998, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, aumentada en un uno por ciento (1%).

2) La remuneración básica mensual de los empleados públicos ubicados en cargos diferentes a los mencionados en el decreto 1894, será la siguiente:

En 1995, la remuneración actual.

En 1996, la remuneración de 1995 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1996, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, aumentada en un uno por ciento (1%).

En 1997, la remuneración de 1996 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1997, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República aumentada en un uno por ciento (1%).

En 1998, la remuneración de 1997 incrementada en el porcentaje de la tasa de inflación esperada para el año de 1998, según la meta establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, aumentada en un uno por ciento (1%).

ARTICULO 5.- Actualizado por los Decretos Nacionales 256 de 1996, 194 de 1997 y 980 de 1998. La remuneración máxima para los empleados públicos de la salud del orden territorial en cada año será la siguiente:

# ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL EXPRESADA EN PESOS

CODIGO	CARGO	SALARIO 1995	SALARIO 1996	SALARIO 1997	SALARIO 1998
3200	Enfermero	562.275	569.118	596.830	630.700
3210	Enfermero Especialista	619.157	624.241	648.833	670.000
3215	Médico General	662.870	703.683	868.976	1.071.000
3225	Médico especialista	729.151	795.471	1.064.044	1.392.300
3230	Odontólogo	600.000	623.430	720.959	834.304
3240	Odontólogo Especialista	660.000	680.000	763.250	860.000
3245	Bacteriólogo	450.000	468.070	541.254	630.700
3250	Bacteriólogo Especialista	495.000	512.500	583.375	670.000
3255	Terapista	450.000	463.000	515.650	580.000
3260	Terapista Terapista Especialista	495.000	506.500	553.075	610.000
3265	Trabajadora Social	450.000	463.000	515.650	580.000
3270	Optómetra	450.000	468.070	541.254	630.700
3275	Nutricionista Dietista	450.000	463.000	515.650	580.000
3280	Médico Veterinario	450.000	468.070	541.254	630.700
3285	Psicólogo	516.092	527.553	573.969	630.700
4100	Técnico	265.800	274.920	311.856	357.000
4105	Supervisor Técnico	312.376	325.168	376.978	440.300
4110	Técnico en Informática	256.794	266.815	307.398	357.000
4115	Técnico en estadísticas	288.585	295.427	323.135	357.000
4115	Técnico en Mantenimiento	240.000	251.700	299.085	357.000
4125	Asistente Administrativo	307.106	319.820	371.314	434.250
4130	Almacenista	200.000	223.450	318.423	434.500
4135	Tesorero	220.000	246.790	355.290	487.900
4140	Tecnólogo	280.000	300.790	384.990	487.900
4200	Técnico en Imágenes Diagnósticas Técnico en Mécanica Dental	230.540	243.186	294.402	357.000
4205		230.450	243.105	294.358	357.000
4210	Técnico en Laboratorio Clínico	264.692	273.923	311.308	357.000
4215	Técnico en Prótesis	321.689	333.550	381.588	440.300
4220	Técnico Terapia Ocupacional	331.398	342.288	386.394	440.300
4225	Técnico en salud Ocupacional	300.000	314.030	370.852	440.300
4230	Técnico en Saneamiento	280.000	296.030	360.952	440.300
4235	Instrumentador quirúrgico	238.093	263.074	364.246	487.900
4240	Tecnólogo en Terapia	255.907	274.346	349.025	440.300
5100	Auxiliar	214.200	221.935	253.262	291.550

5105	Auxiliar Administrativo	190.488	200.594	241.524	291.550
5110	Auxiliar de Mantenimiento	186.962	196.231	233.769	279.650
5115	Supervisor Auxiliar	307.106	320.425	374.369	440.300
5120	Cajero	178.856	190.125	235.766	291.550
5125	Pagador	287.647	302.912	364.737	440.300
5130	Secretario	206.628	215.120	249.514	291.550
5135	Secretario Ejecutivo	237.244	262.310	363.825	487.900
5140	Mensajero	152.017	161.805	201.448	249.900
5145	Operador de Radio	186.692	197.178	239.645	291.550
5150	Operario de Servicios Generales	139.016	150.104	195.012	249.900
5155	Conductor	180.948	190.818	230.793	279.650
5160	Celador	150.531	160.468	200.712	249.900
5165	Auxiliar Información en Salud	176.995	188.446	234.820	291.500
5170	Auxiliar de Farmacia o droguería	190.000	198.965	235.273	279.650
5200	Auxiliar de Enfermería	261.800	271.320	309.876	357.000
5205	Auxiliar Consultorio Dental	235.165	240.804	263.639	291.550
5210	Auxiliar higiene Oral	235.165	247.349	296.692	357.000
5215	Auxiliar Laboratorio Dental	214.200	221.935	253.935	291.550
5220	Auxiliar Imágenes Diagnósticas	214.200	221.935	253.262	291.550
5225	Auxiliar Laboratorio Clínico	214.200	221.935	253.262	291.550
5230	Aux. en Salud Familiar y Comunitaria	214.200	221.935	253.262	291.550
5235	Promotor de Salud	152.320	165.053	216.622	279.650
3233			200.000		_/3.030

PARAGRAFO.- En ningún caso podrán decretarse aumentos salariales, entre 1995 y 1998, superiores a los establecidos en el presente artículo. Se entiende que las escalas salariales aquí establecidas corresponden a cargos de tiempo completo. Las otras dedicaciones deberán ser homologadas por la autoridad competente.

ARTICULO 6.- Atendiendo su disponibilidad presupuestal, las entidades de salud del orden territorial que presten servicios de salud, podrán establecer las correspondientes asignaciones básicas mensuales entre los límites mínimos y máximos expresados en los Artículos 4o y 5o del presente Decreto.

ARTICULO 7.- De acuerdo con el Artículo 679 del decreto 1298 de 1994, las entidades de salud del orden territorial que presten servicios de salud, que obtengan utilidades, podrán destinar hasta un sesenta por ciento (60%) de las originadas en el año inmediatamente anterior, al pago de bonificaciones de productividad a su personal, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para que la entidad de salud pueda autorizar el pago de estas bonificaciones se requiere:

- a) Que la entidad haya logrado en el período inmediatamente anterior las metas determinadas previamente por el Ministerio de Salud en los siguientes indicadores: mortalidad hospitalaria, infección hospitalaria, satisfacción del usuario, volumen de actividades con relación a la capacidad y estancia general. Estas metas las fijará de manera general el Ministerio de Salud, pero podrán ser diferenciadas atendiendo a la especialidad de las entidades de salud.
- b) Que los estados financieros de la entidad de salud, y que sirven de base para el cálculo del monto de las bonificaciones, hayan sido auditados y firmados por un contador público debidamente habilitado, que podrá ser el contador del hospital.

La asignación, suspensión o aumento de estas bonificaciones dependerá de la evaluación periódica del desempeño de los servidores de la entidad de salud. En ningún caso el monto recibido por bonificaciones podrá exceder en un cuarenta por ciento (40%) la asignación básica del respectivo empleado público de la salud del orden territorial.

El Ministerio de Salud regulará la materia consagrada en el presente artículo y la Superintendencia de Salud vigilará su cumplimiento.

PARAGRAFO.- El otorgamiento de la bonificación sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Artículo dará lugar a la correspondiente responsabilidad fiscal y disciplinaria.

ARTICULO 8.- Los cargos que actualmente tengan una asignación básica mensual mayor del valor contemplado en el artículo 5 del presente decreto, continuarán con la remuneración que vienen percibiendo, sin que la misma resulte inferior al resultado de aplicar el programa de Nivelación de Salarios en la respectiva entidad de salud de orden territorial.

# CAPITULO III

## DEL PROGRAMA GRADUAL DE NIVELACION DE SALARIOS

ARTICULO 8.- El programa Gradual de Nivelación de Salarios será por una sola vez, debiendo producirse en forma gradual durante las vigencias fiscales de 1995 a 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Decreto - Ley 1298 de 1994.

Para tales efectos, las autoridades competentes en las entidades del sector salud del orden territorial, efectuarán la asimilación de los cargos con base en las denominaciones establecidas en este decreto y las equivalencias consagradas en el artículo 60 del Decreto 1921 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 10.- El Programa de Nivelación de Salarios será efectuado por cada entidad de salud del orden territorial, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del situado fiscal, la venta de servicios y las demás rentas del sector en los diferentes departamentos y municipios. Ver el art. 4, Decreto Nacional 980 de 1998

ARTICULO 11.- La aplicación del programa Gradual de Nivelación de Salarios, deberá efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad de salud del orden territorial, hasta por el monto máximo salarial establecido en el presente decreto.

Para ello deberá modificarse la planta de personal, siendo requisito esencial y previo la obtención del certificado de viabilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda de cada entidad territorial o quien haga sus veces.

ARTICULO 12.- Las asignaciones básicas mensuales y máximas mensuales establecidas en los Artículos 4o y 5o del presente Decreto, serán establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, a pesos del año respectivo, con fundamento en la inflación esperada, de acuerdo con las metas que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTICULO 13.- Según lo dispuesto en el artículo 683 del decreto 1298 de 1994, a partir del 23 de diciembre de 1993 no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

Quienes se hayan vinculado con anterioridad a dicha fecha y gocen de la retroactividad de las cesantías, podrán optar por el régimen no retroactivo de liquidación anual de cesantías, teniendo un incremento del quince por ciento (15%) sobre la asignación básica mensual que se encuentren devengando.

ARTICULO 14.- Una vez termine de aplicar el programa gradual de nivelación salarial, las entidades descentralizadas de salud del orden territorial, podrán definir los criterios de actualización, conforme lo determine la autoridad competente, teniendo en cuenta la disponibilidad de sus propios recursos.

ARTICULO 15.- Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifica en lo pertinente los artículos 13 y 14 del Decreto 1892 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 1921 de 1994; deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 3,4,5,6, 8 y 9 del decreto 1892 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 10. De enero de 1995.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO PERRY RUBIO** 

Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALONSO GOMEZ DUQUE

Ministro de Salud

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

Director Departamento Administrativo de la Función Pública.

Fecha y hora de creación: 2025-12-07 14:20:27